

IP

RECURSO DE RECONSIDERACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. DRPN-IA-R-003-2021, DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**MINISTERIO DE AMBIENTE
RECIBIDO**
Por: *Jayos Somar* Legal
FECHA: *7-10-2021* HORA: *9:53 AM*
DRPN - ASESORIA LEGAL

*JB
JL
5/10/2021
Legal*

SEÑOR DIRECTOR REGIONAL DE PANAMA NORTE DEL MINISTERIO DE AMBIENTE (MI AMBIENTE):

Por este medio quien suscribe **LILING ZHONG**, mujer de nacionalidad china, con cédula de identidad personal E. 8-88003, y **WANHUA FENG** hombre de nacionalidad china, con cédula de identidad personal E. 8-84808, en condición de promotores de proyecto, concurremos ante su despacho dentro del término legal con la finalidad de presentar y sustentar **RECURSO DE RECONSIDERACION** en contra de la **DRPN-IA-R-003-2021, DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, por la cual se rechaza el Estudio de Impacto Ambiental **LOCAL COMERCIAL**.

Desde ahora solicitamos que, en atención a los motivos que seguidamente expondremos se reconsidera la **Resolución DRPN-IA-R-003-2021, DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, por la cual se RECHAZA el estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, Correspondiente al proyecto denominado **LOCAL COMERCIAL**.

ALGUNAS CONSIDERACIONES CONCEPTUALES:

1. DE LAS NECESIDADES DE UNA REACTIVACION ECONOMICA:

Como bien sabemos, la pandemia mundial generada por el Covid-19 se ha saldado con una de las peores crisis económicas de nuestro país, tanto así, que se ha traducido en el cierre de empresas e industrias, la pérdida o suspensión de empleos y la reducción de la capacidad adquisitiva de los panameños.

La afectación social de la crisis económica ha sido más patente en nuestros sectores periféricos, de manera particular, en la región norte de la ciudad de Panamá, por ese motivo, consideramos que las actuales circunstancias requieren medidas eficaces a la reactivación económica del país.

En tales circunstancias comerciantes como nosotros deseamos realizar este pequeño proyecto que no solo traerá beneficios a toda nuestra comunidad con la generación de empleos y aumento del valor de las tierras sino también ofreciendo servicios y cambiando el paisaje de una manera positiva.

No excusamos con esto, algún incumplimiento cometido, sino apelamos a que se vea el lado positivo de nuestro proyecto y nos apoyen a continuar invirtiendo para adquirir aprobaciones del estudio de impacto ambiental (que ya fue confeccionado y entregado a la regional y rechazado) y una vez obtenidos los permisos poder continuar con el mismo.

OTRAS CONSIDERACIONES TECNICAS Y LEGALES:

1. Entendemos que luego de ser recibido y admitido el Estudio de Impacto Ambiental denominado **LOCAL COMERCIAL** y transcurridos 25 días calendarios del ingreso durante el proceso de evaluación la Regional rechaza contundentemente el Estudio de Impacto Ambiental fundamentados en lo siguiente:
 - a. No cumple con los requisitos formales y administrativos establecidos en Decreto Ejecutivo 123 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 5 de agosto de 2011y Decreto Ejecutivo 975 de 23 de agosto 2012.

2. Al respecto de lo indicado por la Administración Regional de Panamá Norte, El Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo del proyecto “**LOCAL COMERCIAL**”, iniciamos declarando que del proceso de evaluación y rechazo dentro del estudio se indicó lo siguiente:

“...Es importante indicar que el proyecto local comercial, mantiene un avance del 70%, el promotor por su desconocimiento en materia ambiental, no presento el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental al Ministerio de Ambiente, pero que una vez fue informado que para este tipo de construcción debía presentarlo, responsablemente y por la inexperiencia del mismo lo somete a la autoridad correspondiente para su debida evaluación y así contar con una herramienta ambiental ante esta autoridad...”

3. No obstante del párrafo anterior, en donde se declara que el proyecto había iniciado, el estudio fue ingresado por los promotores de manera voluntaria y de buena fe procurando tratar de cumplir con las normas ambientales vigentes que le aplicaban a la actividad. Adicionalmente declaramos que dicho documento fue elaborado teniendo como fundamento legal el Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto del 2009 y sus modificaciones, además de haber sido estructurado por un equipo profesional y técnico, de vasta experiencia e inscritas en el Registro de Consultores Ambientales que lleva el Ministerio de Ambiente.
4. En este sentido, si el Estudio de Impacto Ambiental o la información adicional presentados, no cumplieron con requisitos formales y administrativos, los mismos **no se hubieran receptados ni admitidos** tal como lo establece el Decreto 123-2009 en su Art. 39.
5. Por otro lado, según el Art. 40, los órganos de la Administración del Estado requeridos para estos efectos, deberán **colaborar y emitir los informes que resulten** pertinentes y necesarios, a juicio del Ministerio de Ambiente, para sustentar la aprobación o rechazo del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, obra o actividad; estos informes serán remitidos vía web y en forma impresa. **Desconocemos los sustentos técnicos para el rechazo de nuestro proyecto** toda vez que solo nos fue notificado con la Resolución de rechazo que a groso modo sustenta los puntos antes mencionados sin más detalle.
6. Por otro lado, acogiéndonos al Decreto Ejecutivo N°155 de 5 de agosto de 2011 (Publicado en Gaceta Oficial Digital 26844-A, 5 de agosto de 2011), que modifica el Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009, en donde establece que en la Fase de evaluación y análisis, si el Ministerio de Ambiente estima que el Estudio de Impacto Ambiental adolece de información relevante y esencial para calificar ambientalmente el proyecto, obra o actividad objeto del Estudio de Impacto Ambiental en evaluación, podrá solicitar por escrito al Promotor las aclaraciones, las cuales se integrarán al Estudio de Impacto Ambiental y que para los efectos del mismo Decreto en su “Artículo 43 indica de igual manera que detalla que si durante esta fase de evaluación se determina que el Estudio de Impacto Ambiental requiere aclaraciones, modificaciones o ajustes, se solicitará hasta por un máximo de dos (2) ocasiones y por escrito, de manera clara y precisa al Promotor que tendrá un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para presentar la documentación e información correspondiente. De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado para tal efecto, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se procederá a rechazar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente. **En nuestro caso en particular no fueron aplicadas estas opciones que buscan de cierta forma actuar de buena fe con los promotores de proyectos y darle la oportunidad de acogerse al derecho de poder aclarar cualquier duda, ampliar información o incluir detalles que la autoridad considerará.**

7. En consecuencia, de lo anterior el Decreto Ejecutivo N°155 de 5 de agosto de 2011(Publicado en Gaceta Oficial Digital 26844-A, 5 de agosto de 2011), que modifica el Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009, establece que una vez rechazado un estudio de impacto ambiental en su fase de evaluación y agotada la vía gubernativa, sólo podrá someterse nuevamente al proceso de evaluación hasta dos (2) veces, si el mismo es presentado por un Consultor Ambiental distinto al que elaboró el documento rechazado, y siempre que se subsanen las consideraciones técnicas que fundamenten su rechazo.”. **Se expresa nuevamente la buena fe de la norma técnica de dar la oportunidad al proyecto de poder desarrollarse. En nuestro caso en particular no se dio el debido cumplimiento y de tener que someternos a este apartado, consideramos causal de perjuicio moral y económico tanto al proyecto como al consultor ambiental.**
8. Vemos con mucha preocupación que durante el proceso de evaluación se involucra a otra sección que mediante MEMORANDO DIVEDA DAMA 236-2021 del 13 septiembre de 2021, el Departamento De Verificación Del Desempeño Ambiental, remite sus observaciones referentes a la solicitud de evaluación del proyecto en análisis donde señala: ...que la empresa deberá presentar un informe de auditoría ambiental obligatoria...” . Es importante recordarle a la institución que en los contenidos mínimos desarrollados del proyecto se establece claramente que el estudio de Impacto ambiental forma parte de la etapa de planificación del proyecto y que es un requisito la resolución de aprobación de dicho estudio para obtener la aprobación de planos y los permisos de ocupación que a la fecha no se tienen. El proyecto inicio etapa de construcción y avanzó a casi un 70 %, por lo que una vez se percataron de que requerían de estudio suspendieron inmediatamente las actividades y se acogieron a la normativa ambiental. Por lo que, el proyecto no se encuentra en etapa de operación aun por no contar con los permisos para poder operar.
9. Por otro lado, la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 57 de 14 de agosto de 2004 en su Artículo 3: señala “...El presente reglamento es aplicable a todas las empresas tanto, privadas, públicas o mixtas, cuyas actividades representen un riesgo a la salud humana o al ambiente...” el Artículo 18 señala: “... La ANAM podrá solicitar, en cualquier momento, mediante notificación escrita, a través de la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental y/o las Administraciones Regionales, a una empresa una Auditoría Ambiental obligatoria y el PAMA correspondiente, debido a un accidente, un incidente, por el riesgo ambiental inherente a la actividad, o por la necesidad de sanear, recuperar o rehabilitar un sitio, ya sea por el cese de operaciones o por otras causas. El Artículo 18, del mismo Decreto sobre la NOTIFICACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE UNA AUDITORÍA AMBIENTAL OBLIGATORIA, en lista a sectores que representan un riesgo a la salud humana y al ambiente tales como: Exploración o producción de hidrocarburos Sector forestal, Sector agroindustria, Sector acuicultura, piscicultura y pesquería, Sector de energía e industrias, Sector Transporte, Actividades relacionadas con la disposición y manejo de desechos, Infraestructura turística, Infraestructuras, Oleoductos, polioductos y gasoductos, Hospitales y clínicas, Incineradores.
10. Consecuentemente de los antes mencionado, Aclaramos que nuestro proyecto es familiar y fue presentado por personas naturales y no por empresa como señala el ámbito de aplicación del Decreto Ejecutivo No. 57 de 14 de agosto de 2004.
11. Nuestra actividad comercial pertenece al grupo de microempresarios y la venta de materiales de construcción no está incluido en el listado antes mencionado como una actividad de riesgo a la salud humana o al ambiente. Por otro lado, no se encuentra en operación por lo que desconocemos como se pudieron detectar hallazgos de no cumplimiento de esta actividad, incidentes, accidentes o riesgos a la salud o al ambiente, sino existe la actividad aun, requisito indispensable para poder evaluar estos aspectos

técnicos y para la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 57 de 14 de agosto de 2004.

12. Tal como lo indica el concepto un "...Estudio de Impacto Ambiental (EIA) es un Documento que describe las características de una acción humana y proporciona antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales, y describe, además, las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos..." Si una actividad no opera se predicen los impactos y las medidas a través de un estudio de impacto ambiental que era lo que aplicaba al proyecto Local Comercial, desde un inicio.
13. Y por último nosotros como promotores del futuro proyecto denominado "LOCAL COMERCIAL" tuvimos como único objetivo regular nuestras actividades a través de la presentación del estudio de impacto ambiental y el Ministerio de Ambiente procedió a Rechazar el proyecto, pedir una auditoría ambiental obligatoria y abrir un proceso administrativo, que de este último nos corresponde la responsabilidad, pero proceder metódicamente sancionando al promotor tres veces por una misma situación nos parece desmedido.

Reiteramos que nuestro interés es regular todas nuestras actividades y acogernos al Decreto Ejecutivo 123 de agosto de 2009, durante lo que falta de construcción y obtención de permisos para la ocupación y así iniciar la operación de las actividades, por lo que apelamos a su buena fe de querer reactivar la economía del país y se nos considere el rechazo y se nos permita continuar con el proceso de evaluación de Estudio del impacto ambiental y no con una Auditoria Ambiental obligatoria.

Agradeciendo toda su consideración,

Zhong Li Ling

SRA. LILING ZHONG
C.I.P. E-8-88003
Promotor



SR. WANHUA FENG
C.I.P. E-8-84808
Promotor



INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

I. DATOS GENERALES

NOMBRE TÉCNICO:	KARLA GONZALEZ
FECHA:	18 DE AGOSTO DE 2021
NOMBRE DEL PROYECTO:	LOCAL COMERCIAL
PROMOTOR:	WANHUA FENG Y LILING ZHONG
CONSULTORES:	DIOMEDES VARGAS Y FABIAN MAREGOCIO
UBICACIÓN:	CORREGIMIENTO DE LAS CUMBRES, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ

II. ANTECEDENTES

Que el 18 de agosto de 2021, que los señores , **WANHUA FENG Y LILING ZHONG** , vecinos de la ciudad de Panamá, mayor de edad, con número de cédula No. E-8-84808 y E-8-88003, Representante Legal del proyecto **LOCAL COMERCIAL**, presentó ante el Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE) el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), **categoría I**, ubicado en el corregimiento de Las Cumbres, distrito de Panamá, provincia de Panamá, elaborado bajo la responsabilidad de los consultores **DIOMEDES VARGAS Y FABIAN MAREGOCIO** , personas naturales, debidamente inscritas en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el MiAMBIENTE, mediante las Resoluciones **IAR-050-1998 Y IAR-031-2008**, respectivamente.

Que de acuerdo al EsIA, el proyecto **LOCAL COMERCIAL** consiste en una edificación en Planta Baja para local comercial, cinco (5) estacionamientos, de las cuales uno (1) es para discapacitados, área de ventas, depósito, oficina, cocina y dos (2) servicios sanitarios, patio interior abierto, tanque séptico y tinaqueras. Se pretende desarrollar el proyecto sobre Finca (Inmueble) Panamá Código de ubicación No. 8715, Folio Real No. 8008 (F) inscrita al Tomo No. 1808, Folio No. 138, desarrollará sobre una superficie de 1,369.48 m², ubicado en el Corregimiento de Las Cumbres, Distrito y Provincia de Panamá.

Que mediante Resolución No. **DRPN-IA-R-003-2021** de 22 de septiembre de 2021, se Rechaza el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, del proyecto denominado **“LOCAL COMERCIAL”**, cuyo promotor es **WANHUA FENG Y LILING ZHONG**., la cual es notificada el 28 de septiembre de 2021, al representante legal **WANHUA FENG Y LILING ZHONG** .

Que el 28 de septiembre de 2021, los señores **WANHUA FENG Y LILING ZHONG**, con cédula de identidad personal con número de cédula No. E-8-84808 y E-8-88003, en calidad de representante legal, presentó en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. **DRPN-IA-R-003-2021**, correspondiente al proyecto denominado: **“LOCAL COMERCIAL”**

III. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que el Recurso de Reconsideración que interpone **WANHUA FENG Y LILING ZHONG** en contra de la Resolución No. **DRPN-IA-R-003-2021**, del 22 de septiembre de 2021; se fundamenta en los siguientes hechos

ALGUNAS CONSIDERACIONES CONCEPTUALES:

1. DE LAS NECESIDADES DE UNA REACTIVACIÓN ECONOMICA:

“Como bien sabemos, la pandemia mundial generada por el Covid-19 se ha saldado con una de las peores crisis económicas de nuestro país, tanto así, que se ha traducido en el

cierre de empresas e industrias, la pérdida o suspensión de empleos y la reducción de la capacidad adquisitiva de los panameños.”

“La afectación social de la crisis económica ha sido más patente en nuestros sectores periféricos, de manera particular, en la región norte de la ciudad de Panamá, por ese motivo, consideramos que las actuales circunstancias requieren medidas eficaces a la reactivación económicas del país.”

“En tales circunstancias comerciales como nosotros deseamos realizar este pequeño proyecto que no solo traerá beneficios a toda nuestra comunidad con la generación de empleos y aumento del valor de las tierras sino también ofreciendo servicios y cambiando el paisaje de una manera positiva.”

“No excusamos con esto, algún incumplimiento cometido, sino apelamos a que se vea el lado positivo de nuestro proyecto y nos apoyen a continuar invirtiendo para adquirir aprobaciones del estudio de impacto ambiental (que ya fue confeccionado y entregado a la regional y rechazado) y una vez obtenidos los permisos poder continuar con el mismo”.

OTRAS CONSIDERACIONES TECNICAS Y LEGALES:

1. Entendemos que luego de ser recibido y admitido el Estudio de Impacto Ambiental denominado **LOCAL COMERCIAL** y transcurridos 25 días calendarios del ingreso durante el proceso de evaluación la Regional rechaza contundentemente el Estudio de Impacto Ambiental fundamentados en los siguiente:

a. No cumple con los requisitos formales y administrativos establecidos en Decreto Ejecutivo 123 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 5 de agosto de 2011 y Decreto Ejecutivo 975 de 23 de agosto 2012.

2. Al respecto de lo indicó por la Administración Regional de Panamá Norte. El Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo del Proyecto “**LOCAL COMERCIAL**”, iniciamos declarando que el proceso de evaluación y rechazo dentro del estudio se indicó lo siguiente:

“Es importante indicar que el proyecto Local Comercial, mantiene un avance del 70%, el promotor por su desconocimiento en materia ambiental, no presento el correspondiente Estudio de Impacto ambiental al Ministerio de Ambiente, pero que una vez fue informado que para este tipo de construcción debía presentarlo, responsablemente y por la inexperiencia del mismo lo somete a la autoridad correspondiente para su debida evaluación y así contar con una herramienta ambiental ante esta autoridad...”

3. No obstante del párrafo anterior, en donde se declara que el proyecto había iniciado, el estudio fue ingresado por los promotores de manera voluntaria y de buena fe procurando tratar de cumplir con las normas ambientales vigentes que le aplican a la actividad. Adicionalmente declaramos que dicho documento fue elaborado teniendo como fundamento legal el Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto del 2009 y sus modificaciones, además de haber sido estructurado por un equipo profesional y técnico, de vasta experiencia e inscritas en el Registro de Consultores Ambientales que lleva el Ministerio de Ambiente.

4. En este sentido, si el Estudio de Impacto Ambiental o la información adicional presentados, no cumplieron con requisitos formales y administrativos, los mismos **no se hubieran receptados ni admitidos** tal como lo establece el Decreto 123-2009 en su Art. 39.

5. Por otro lado, según el Art. 40, los órganos de la Administración del Estado requeridos para estos efectos, deberán **colaborar y emitir los informes que resulten pertinentes y necesarios, a juicio del Ministerio de Ambiente, para sustentar la aprobación o rechazo del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto,** obra o actividad; estos informes serán remitidos vía web y en forma impresa. **Desconocemos los sustentos técnicos para el rechazo de nuestro proyecto** toda vez que solo nos fue notificado con la Resolución de rechazo que a groso modo sustenta los puntos antes mencionados sin más detalle.

6. Por otro lado, acogiéndonos al Decreto Ejecutivo N° 155 de 5 de agosto de 2011 (Publicado en Gaceta Oficial Digital 26844-A, 5 de agosto de 2011), que modifica el Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009, en donde establece que en la Fase de evaluación y análisis, si el Ministerio de Ambiente estima que el Estudio de Impacto Ambiental adolece de información relevante y esencial para calificar ambientalmente el proyecto, obra o actividad objeto del Estudio de impacto Ambiental en evaluación, podrá solicitar por escrito al Promotor las aclaraciones, las cuales se integrarán al Estudio de Impacto Ambiental y que para los efectos del mismo Decreto en su "Artículo 43 indica de igual manera que detalla que si durante esta fase de evaluación se determina que el Estudio de Impacto Ambiental requiere aclaraciones, modificaciones o ajustes, se solicitará hasta por un máximo de dos (2) ocasiones y por escrito, de manera clara y precisa al Promotor que tendrá un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para presentar la documentación e información correspondiente, De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado para tal efecto, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se procederá a rechazar el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente. En nuestro caso en particular no fueron aplicadas estas opciones que buscan de cierta forma actuar de buena fe con los promotores de proyectos y darle la oportunidad de acogerse al derecho de poder aclarar cualquier duda, ampliar Información o incluir detalles que la autoridad considerará.

7. En consecuencia, de lo anterior el Decreto Ejecutivo N°155 de 5 de agosto de 2011(Publicado en Gaceta Oficial Digital 26844-A, 5 de agosto de 2011), que modifica el Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009, establece que una vez rechazado un estudio de impacto ambiental en su fase de evaluación y agotada la vía gubernativa, sólo podrá someterse nuevamente al proceso de evaluación hasta dos (2) veces, si el mismo es presentado por un Consultor Ambiental distinto al que elaboró el documento rechazado, y siempre que se subsanen las consideraciones técnicas que fundamentó su rechazo. Se expresa nuevamente la buena fe de la norma técnica de dar la oportunidad al proyecto de poder desarrollarse. En nuestro caso en particular no se dio el debido cumplimiento y de tener que someternos a este apartado, consideramos causal de perjuicio moral y económico tanto al proyecto como al consultor ambiental.

8. Vemos con mucha preocupación que durante el proceso de evaluación se involucra a otra sección que mediante MEMORANDO DIVEDA DAMA 236-2021 del 13 septiembre de 2021, el Departamento De Verificación Del Desempeño Ambiental, remite sus observaciones referentes a la solicitud de evaluación del proyecto en análisis donde señala: que la empresa deberá presentar un Informe de auditoría ambiental obligatoria... Es importante recordarle a la institución que en los contenidos mínimos desarrollados del proyecto se establece claramente que el estudio de Impacto ambiental forma de la etapa de planificación del proyecto y que es un requisito la resolución de aprobación de dicho estudio para obtener la aprobación de planos y los permisos de ocupación que a la fecha no se tienen. El proyecto inicio etapa de construcción y avanzó a casi un 70%, por lo que una vez se percataron de que requerían de estudio suspendieron inmediatamente las actividades y se acogieron a la normativa ambiental. Por lo que, el proyecto no se encuentra en etapa de operación aun por no contar con los permisos para poder operar.

9. . Por otro lado, la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 57 de 14 de agosto de 2004 en su Artículo 3: señala El presente reglamento es aplicable a todas las empresas tanto, privadas, públicas o mixtas, cuyas actividades representen un riesgo a la salud humana o al ambiente. el Artículo 18 señala: ... La ANAM podrá solicitar, en cualquier momento, mediante notificación escrita, a través de la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental y/o las Administraciones Regionales, a una empresa una Auditoría Ambiental obligatoria y el PAMA correspondiente, debido a un accidente, un incidente, por el riesgo ambiental inherente a la actividad, o por la necesidad de sanejar, recuperar o rehabilitar un sitio, ya sea por el cese de operaciones o por otras causas. El Artículo 18, del mismo Decreto sobre la NOTIFICACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE UNA AUDITORIA AMBIENTAL OBLIGATORIA, en lista a sectores que representan un riesgo a la salud humana y al ambiente tales como: Exploración o producción de hidrocarburos Sector forestal, Sector agroindustria, Sector acuicultura, piscicultura y pesquería, Sector de energía e industrias, Sector Transporte, Actividades relacionadas

con la disposición y manejo de desechos, Infraestructura turística, Infraestructuras, Oleoductos, polioductos y gasoductos, Hospitales y clínicas, Incineradores.

10. *Consecuentemente de los antes mencionado, Aclaramos que nuestro proyecto es familiar y fue presentado por personas naturales y no por empresa como señala el ámbito de aplicación del Decreto Ejecutivo No. 57 de 14 de agosto de 2004.*

11. *Nuestra actividad comercial pertenece al grupo de microempresarios y la venta de materiales de construcción no está incluido en el listado antes mencionado como una actividad de riesgo a la salud humana o al ambiente. Por otro lado, no se encuentra en operación por lo que desconocemos como se pudieron detectar hallazgos de no cumplimiento de esta actividad, incidentes, accidentes o riesgos a la salud o al ambiente, sino existe la actividad aun, requisito indispensable para poder evaluar estos aspectos técnicos y para la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 57 de 14 de agosto de 2004.*

12. *Tal como lo indica el concepto un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) es un Documento que describe las características de una acción humana y proporciona antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales, y describe, además, las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos... Si una actividad no opera se predicen los impactos y las medidas a través de un estudio de impacto ambiental que era lo que aplicaba al proyecto Local Comercial, desde un inicio.*

13. *. Y por último nosotros como promotores del futuro proyecto denominado "LOCAL COMERCIAL tuvimos como único objetivo regular nuestras actividades a través de la presentación del estudio de impacto ambiental y el Ministerio de Ambiente. procedió a Rechazar el proyecto, pedir una auditoría ambiental obligatoria y abrir un proceso administrativo, que de este último nos corresponde la responsabilidad, pero proceder metódicamente sancionando al promotor tres veces por una misma situación nos parece desmedido.*

Reiteramos que nuestro interés es regular todas nuestras actividades y acogernos al Decreto Ejecutivo 123 de agosto 2009, durante lo que falta de construcción y obtención de permisos para la ocupación y así Iniciar la operación de las actividades, por lo que apelamos a su buena fe de querer reactivar la economía del país y se nos reconsidera el rechazo y se nos permita continuar con el proceso de evaluación de Estudio del impacto ambiental y no con una Auditoria Ambiental obligatoria.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO

Dado que los puntos expresados en el Recurso de Reconsideración presentado por el Representante Legal del proyecto, tenemos a bien indicar al respecto.

Que Luego de la Inspección Técnico Ocular en Campo, el área donde se pretende desarrollar el EsIA categoría I, del proyecto y con énfasis en nuestra área de competencia, señalamos los siguientes puntos:

1. *"Durante la inspección se observó que el proyecto se encuentra construido en su totalidad y en etapa de operación".*
2. *"El proyecto presentado en el Estudio de Impacto Ambiental fue ejecutado en su totalidad y se encuentra en la etapa de operación".*

Por lo que tal como menciona el Decreto 123 "Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, regirán los siguientes términos y definiciones: Estudio de Impacto Ambiental (EsIA): Documento que describe las características de una acción humana y proporciona antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales, y describe, además, las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos".

“Artículo 3. Los proyectos de inversión, públicos y privados, obras o actividades, de carácter nacional, regional o local, y sus modificaciones, que estén incluidas en la lista taxativa contenida en el Artículo 16 de este Reglamento, deberán someterse al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental antes de iniciar la realización del respectivo Proyecto. [...]”

“Artículo 5. Los permisos y/o autorizaciones relativas a proyectos, obras o actividades sujetas al proceso de evaluación de impacto ambiental, otorgados por otras autoridades competentes de conformidad con la normativa aplicable, no implican la viabilidad ambiental para dicho proyecto, obra o actividad, los cuales serán otorgados una vez se emita la correspondiente Resolución Ambiental [...]”

Que basado en la normativa citada podemos definir que el estudio de impacto ambiental es una herramienta destinada para prevenir los impactos ambientales generados por la construcción del proyecto

Que tomando en cuenta que el informe técnico **DRPN-SEEIA-021-2021** corrobora que en la inspección técnica en campo se observó que el proyecto se encuentra en etapa de operación.

Por lo que tomando en cuenta estos argumentos se dificulta corroborar la línea base del entorno y definir posibles impactos ambientales del proyecto que ya fueron ocasionados.

Con base en la información detallada anteriormente, se evidencia la existencia de un local comercial en etapa de operación, por lo que se mantienen la Resolución No. **DDRPN-IA-R-003-2021**.

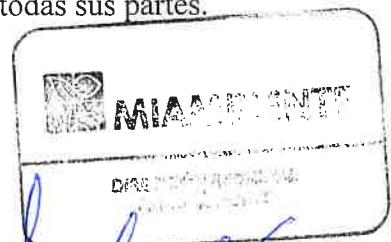
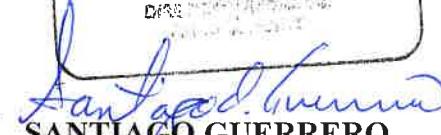
V. CONCLUSIONES

1. Que a través de la Resolución No. **DRPN-IA-R-003-2021** de del 22 de septiembre de 2021, se ordena la APROBACIÓN del EsIA categoría II, denominado “**LOCAL COMERCIAL**”, cuyo promotor es **WANHUA FENG Y LILING ZHONG**.
2. El Recurso de Reconsideración fue interpuesto en tiempo oportuno por el Representante Legal, en contra de la Resolución No. **DRPN-IA-R-003-2021**, del 22 de septiembre de 2021.
3. Que después de analizar la sustentación emitida en el presente Recurso de Reconsideración, consideramos que se Rechace el mismo, luego que la Dirección de Seguridad Hídrica emitiera su Informe de Inspección Ocular en el área de su competencia, en donde se evidencia la existencia de la Quebrada Sin Nombre y reductos del bosque de galería dentro del polígono del proyecto.

VI. RECOMENDACIONES

4. **RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto a la Resolución No. **DRPN-IA-R-003-2021** de del 22 de septiembre de 2021, presentado el día 12 de julio de 2021, por **WANHUA FENG Y LILING ZHONG**.y mantener la Resolución No. **DRPN-IA-R-003-2021**, con todas sus partes.


KARLA PAOLA GONZÁLEZ
Evaluadora de Estudios de Impacto
Ambiental



SANTIAGO GUERRERO
Director Regional de Panamá Norte